



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, abril diecinueve, (19) de dos mil veintiún (2.021).**

**Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021-00189-00**

**ACCIÓN : TUTELA  
ACCIONANTE: SUGEY ESTHER SANTAMARIA ESCORCIA  
ACCIONADO : COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **SUGEY ESTHER SANTAMARIA ESCORCIA** a través de apoderado judicial contra **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, igualdad y debido proceso, consagrados en nuestra Constitución Nacional.

**HECHOS**

Manifiesta la parte accionante, que fue víctima de accidente de tránsito, ocurrido el 27/10/2020 y sufrió las siguientes lesiones: HERIDA AVULSIVA DE 18 CMS EN CARA ANTERIOR DE RODILLA DERECHA CON PERIDA DE PIEL, DESGARRO DE LIGAMENTO ROTULIANO, estas lesiones le ocasionan dolor, limitación funcional, falta de fuerza.

El vehículo de placas VDQ97D, involucrado en el accidente de tránsito, estaba amparado por la póliza de seguro de daños corporales (SOAT) No. 14742800088180 contratada con la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO SA.

Teniendo en cuenta las lesiones que sufrió, indica que es BENEFICIARIA de la indemnización por el amparo de INCAPACIDAD PERMANENTE contenido en los Seguros Obligatorios de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito – SOAT.

Señala que para solicitar la indemnización por INCAPACIDAD PERMANENTE, LA COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO SA. Requiere varios documentos entre los cuales está el DICTAMEN DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL: En firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del decreto ley 19 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, el cual se le hace difícil conseguir, por lo que el día 09 de febrero de 2021, presentó derecho de petición ante LA COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO SA. para que le determinará en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificara el grado de invalidez y el origen de estas contingencias tal como lo ordena el artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del decreto ley 19 de 2012 o en su defecto que asumiera el pago de los honorarios que requiere la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO.

En respuesta a la solicitud, la entidad requerida, en oficio del 12 de febrero de 2021 NEGÓ las pretensiones.

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: SUGHEY ESTHER SANTAMARIA ESCORCIA

ACCIONADO : COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

PROVIDENCIA: 19/04/2021 - FALLO TUTELA 16/04/2021- CONCEDE SEGURIDAD SOCIAL

Manifiesta bajo la gravedad de juramento, que actualmente esta desempleado, los pocos recursos que consigue en el rebusque diario, son para suplir las necesidades básicas de su núcleo familiar, no es pensionado, no tiene ingresos económicos adicionales, sobrevive de la ayuda que le aportan algunos familiares, de vez en cuando. Además de lo anterior, pertenece al régimen subsidiado en salud, (anexo copia de la constancia), no afiliado a ninguna ARL, por lo que ninguna entidad me ha reconocido las incapacidades que me han dado en la clínica.

### ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha abril 7 de 2021, donde se ordenó al representante legal de **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

#### Respuesta de **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Informa la entidad accionada que quien debe calificar en primera oportunidad, la eventual pérdida de capacidad laboral del afectado, conforme a lo establecido por el artículo 142 del decreto 19 de 2019 el cual modifico el artículo 41 de la ley 100 de 1993, es la Institución prestadoras de servicios de salud EPS y/o la administradora de fondos de pensión, a la cual se encuentre afiliado el afectado. Conforme además lo señalado por el Decreto 2463 de 2001.

Señala que el SOAT es un seguro de origen legal, sus amparos, coberturas, requisitos para reclamar y demás condiciones fueron rigurosamente señaladas por el legislador en la ley 663 de 1993, la ley 100 de 1993, los decretos 056 de 2015 y 780 de 2016. Aunado a ello la relación entre el accionante y Seguros del Estado S.A., deviene del Contrato de Seguro SOAT regulado por el Código de Comercio y las normas antes señaladas, por lo que debe regirse por lo que está estrictamente regulado, frente a los amparos que reconocen las aseguradoras, que administran los recursos del SOAT, por ello, obligarnos a pagar los honorarios a la junta regional, se constituiría en una actuación fuera del marco legal y contractual.

Los honorarios de las juntas de calificación de invalidez u otros gastos en que pueda incurrir una víctima de accidente de tránsito, para la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral, no están comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente del SOAT, por ende, conforme la legislación vigente no recae en la compañía aseguradora que expidió el SOAT la obligación de asumir el pago por tales conceptos ni su reembolso.

La acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que se torna improcedente para cuestionar las obligaciones de naturaleza comercial, las controversias presentadas entorno a las prestaciones económicas que se derivan del contrato SOAT, celebrado entre particulares, deben ser resueltas necesariamente por la justicia ordinaria en su especialidad civil, la acción de tutela no puede entrar a remplazar las acciones ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico, la aplicación de esta acción es de carácter residual y excepcional.

Indica que, si bien la Corte Constitucional ha ordenado en algunos fallos de tutela a la respectiva aseguradora SOAT el pago de los honorarios de la Junta de Calificación, lo ha dispuesto en casos excepcionales, como por ejemplo en sentencia T 2013-00045, donde el accionante probó que no podía realizar de manera independiente sus actividades básicas o en otro evento en el que se tuvo en cuenta que la accionante pertenecía a la tercera edad (sentencia T-400 de 2017), habiéndose constatado que en ambos casos se trataba de personas afiliadas al Régimen Subsidiado y que requerían de especial protección, en el presente asunto no se demostró por la accionante una situación excepcional.

Alega el concepto de la Súper Intendencia de Salud, donde en su decir expuso de manera clara, precisa y funda expuso los motivos por los cuales los Honorarios de las juntas de calificación no deben ser asumidos por las aseguradoras que administran recursos del SOAT.

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: SUGHEY ESTHER SANTAMARIA ESCORCIA

ACCIONADO : COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

PROVIDENCIA: 19/04/2021 - FALLO TUTELA 16/04/2021- CONCEDE SEGURIDAD SOCIAL

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

### Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Teniendo en cuenta los hechos del libelo y la respuesta emitida por el ente accionado se presenta entonces el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera La accionada los derechos cuya protección invoca el actor, al no realizar directamente y no asumir el costo de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para el dictamen sobre la pérdida de capacidad laboral en virtud del accidente sufrido, bajo el argumento que de acuerdo con la normatividad vigente no le corresponde asumir el costo de dichos honorarios?

### ARGUMENTOS PARA DECIDIR

#### - Sobre la procedencia de la acción de tutela.

Sea lo primero analizar la procedencia del estudio de fondo de los hechos que dieron lugar a la acción, toda vez que la tutelada señala que la acción de tutela es improcedente por existir otro medio ordinario de defensa y no acreditarse perjuicio irremediable.

Pues bien, es sabido que el 86 de la Constitución Política enseña que la acción de tutela procede en aquellos eventos en donde exista una vulneración o posible amenaza de los derechos fundamentales de la persona y “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Así mismo lo dispone el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 1º.

La tutela procede a pesar de la existencia de otro medio de defensa judicial, cuando:

- El otro medio de defensa no resulta idóneo ni eficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados, y en este evento procede la acción de manera definitiva.
- Cuando el accionante está en presencia de un perjuicio irremediable, caso en que se concede la acción como mecanismo transitorio.

Cabe señalar que la Corte Constitucional ha expresado que frente al examen de procedibilidad de la acción de tutela, “...es importante reiterar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela es menos rigurosa frente a los sujetos de especial protección constitucional, como lo son los niños, las personas de la tercera edad, personas en condición de discapacidad, entre otros, por su situación de debilidad manifiesta...”. (T-256 de 2019).

En el caso que nos ocupa la señora **SUGHEY ESTHER SANTAMARIA ESCORCIA**, sufrió un accidente de tránsito, con lesiones de HERIDA AVULSIVA DE 18 CMS EN CARA ANTERIOR DE RODILLA DERECHA CON PERIDA DE PIEL, DESGARRO DE LIGAMENTO ROTULIANO.

De la historia clínica aportada se desprende lo dicho por la actora es así como se observa que se le REALIZO TRATAMIENTO QUIRURGICO DE HERIDA COMPLEJA EN

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: SUGHEY ESTHER SANTAMARIA ESCORCIA

ACCIONADO : COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

PROVIDENCIA: 19/04/2021 - FALLO TUTELA 16/04/2021- CONCEDE SEGURIDAD SOCIAL

CARA ANTERIOR DE RODILLA DERECHA.- PLAN.....ANTIBIOTICOS IV, MANEJO DE DOLOR Y EDEMA, CUIDADOS POSTQXS DE ENFERMERIA, VIGILANCIA PORRIESGO DE INFECCION Y NECROSIS.

Se le realiza antisepsia de miembro inferior derecho.-se realiza desbridamiento exhaustivo de tejidos desvitalizados, superficiales y profundos.-lavado exhaustivo -se evidencia ligamento rutuliano desgarrado, se repara por técnica termino terminal con reforxamientode kessler.-hemostasia.-se realiza colgajo con fascia, tejido celular subcutáneo y piel para cubrir defecto cutáneo, se avanza, se talla y se fija con puntos separados.-sin complicaciones.

Se aprecia igualmente que la actora ha sido atendida en varias ocasiones por ortopedia.

Se estima que si bien es cierto, existe otro medio ordinario de defensa al cual puede acudir la accionante para solicitar lo que a través de esta acción de tutela pretende, no lo es menos, que dicho medio no resultaría eficaz teniendo en cuenta el estado de salud de la accionante, por el tiempo que demora el trámite del proceso ante el juez laboral.

Someter a la actora al trámite de un proceso para que se determine quien debe pagar el pago de los honorarios afecta su derecho a la salud por el tiempo que tendría que esperar para que se pueda ordenar el pago de lo que cuesta el dictamen médico que necesita para saber las secuelas del accidente.

Dado lo anterior, se estima procedente el estudio de fondo de la presente acción.

### **En relación al pago de los honorarios para la calificación de la pérdida de capacidad laboral.**

Pues bien, para dilucidar lo anterior no debe sino el Despacho establecer si se dan las exigencias establecidas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, esto es, lo dicho en las diferentes sentencias que han desatado casos como el que nos ocupa, entre otras, la sentencia T – 400 de 2017 citada en aparte anterior.

En efecto, se desprende de la citada sentencia lo siguiente:

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

- El artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar, entre otros, dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de autoridad competente.

- De conformidad con el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1072 de 2015, las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez son organismos del sistema de la seguridad social integral que tienen entre sus funciones principales es emitir los dictámenes de pérdida de capacidad laboral-

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: SUGHEY ESTHER SANTAMARIA ESCORCIA

ACCIONADO : COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

PROVIDENCIA: 19/04/2021 - FALLO TUTELA 16/04/2021- CONCEDE SEGURIDAD SOCIAL

- El dictamen proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez permite que se reconozca y pague ciertas prestaciones sociales a aquellos sujetos que han tenido una disminución en su capacidad laboral, por este motivo es indispensable acceder a dicha calificación.

- Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estos emolumentos estarán a cargo de la entidad Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales.

- La prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social, como lo es el examen de pérdida de capacidad laboral, no puede condicionarse a un pago. Puesto que, se “elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad”

- El artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, adiciona que el aspirante a beneficiario también puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez. No obstante, podrá pedir su reembolso siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

- Según la Sentencia C-529 de 2010, las contingencias que afecten el mínimo vital y que no puedan ser cubiertas por la persona que la padeció, se deben cubrir a través del esfuerzo de todos los miembros de la sociedad, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante.

**- Las aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez.**

En esta ocasión tenemos que el accionante sufrió un accidente de tránsito el día 3 de septiembre de 2020, y para poder obtener la indemnización por incapacidad debe tener la calificación o dictamen de pérdida de capacidad laboral, el cual tiene un costo, por lo que le solicitó a la accionada lo remitiera para la valoración médica requerida, o asumiera el costo del dictamen ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, lo cual fue negado.

Se acompaña por el accionante, respuesta de fecha 12 de febrero de 2021 de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** al derecho de petición, en el cual indica lo siguiente:

*“...Es de precisar, que el interesado podrá acudir para este fin a las entidades de la seguridad social indicadas en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, pero, si acude directamente a la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez le corresponderá asumir el costo que le genere obtener el respectivo dictamen.*

*Con base en lo anterior, nos permitimos informar que Seguros del Estado S.A. se encuentra exonerada de asumir el pago o reembolso de los honorarios profesionales que le exige la Junta de Calificación de Invalidez para determinar la pérdida de capacidad laboral del afectado...”*

Pero es precisamente el dictamen de pérdida de capacidad laboral el que está solicitando el actor le sea realizado por cuanto no tiene los medios para costearlo.

Dentro del informe rendido al Juzgado la accionada indica que las entidades a las cuales se encuentra afiliado el ACTOR al Sistema de Seguridad Social tienen la obligación de realizar la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral en primera oportunidad. Con ello el actor está desconociendo las normas legales que regulan el procedimiento que se debe tener en cuenta para presentar una reclamación bajo el amparo de INCAPACIDAD PERMANENTE.

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: SUGHEY ESTHER SANTAMARIA ESCORCIA

ACCIONADO : COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

PROVIDENCIA: 19/04/2021 - FALLO TUTELA 16/04/2021- CONCEDE SEGURIDAD SOCIAL

De la respuesta emitida por la accionada se desprende que efectivamente la tutelada se niega al pago del costo del examen médico que debe realizarse por la Junta de Calificación de Invalidez, alegando que no le corresponde asumir dicho pago.

Revisada la documentación alegada con la acción de tutela se tiene lo siguiente sobre las lesiones sufridas por el actor en el accidente:

*“...CONTUSIONES MULTIPLES. REFIERE DOLOR A LA PALPACION DEL CODO DERECHO CON EDEMA Y LIMITACION FUNCIONAL A LA FLEXOEXTENSION, TRAUMA EN CARA PALMAR DE LA MANO DERECHA Y CARA PALMAR DE LA MANO IZQUIERDA CON EDEMA ACOMPAÑADO DE DOLOR A LA PALPACION MAS LIMITACION FUNCIONAL A LA MOVILIZACION DE LA ARTICULACION (PRENSION), TRAUMA CONTUNDENTE EN CARA ANTERIOR DEL MUSLO DERECHO ACOMPAÑADO DE DOLOR, EDEMA Y DISMINUCION DE LOS ARCOS DE MOVIMIENTO, HERIDA MAGNA MAYOR A 10CMS AVULSIVA SANGRANTE CON PERDIDA CUTANEA SANGRADO ACTIVO AFECTACION DE PLANOS PROFUNDOS EN CARA ANTERIOR DE LA RODILLA DERECHA QUE LIMITA LA FLEX ION Y EXTENSION DE LA ARTICULACION, TRAUMATISMO EN RODILLA IZQUIERDA CON DOLOR A LA MOVILIZACION ASOCIADO A EDEMA LOCAL, ESTIGMA DE TRAUMA EN CARA INTERNA TERCIO MEDIO DE LA PIERNA DERECHA CON DOLOR A LA PALPACION MAS LIMITACIOIN FUNCIONAL A LA MOVILIZACION DE LA EXTREMIDAD...”.*

De igual forma se desprende de dicha historia clínica que el accionante fue diagnosticado

*“...PACIENTE QUE SUFRIO POLITRAUMA. -PRESENTA DOLOR, EDEMA, IMPOTENCIA FUNCIONAL, HERIDA AVULSIVA DE 18 CMS EN CARA ANTERIOR DE RODILLA DERECHA CON PERDIDA DE PIEL. -RX SIN ALTERACIONES OSEAS EN RODILLA DERECHA. -PLAN.....ANTIBIOTICOS IV, PROFILAXIS ANTITETANICA, MANEJO DE DOLOR Y EDEMA, LAVADO, DESBRIDAMIENTO, REPARACION DE TEJIDOS COMPROMETIDOS, COLGAJO FASCIOCUTANEO....”.*

No es dable considerar que el hecho de que no esté en peligro la vida del actor, le impida acudir al juez de tutela para obtener lo que a través de un proceso ante la justicia ordinaria no tendría la misma efectividad, por lo demorado que puede resultar resolver la controversia, siendo necesario que obtenga un dictamen para poder obtener la indemnización que le concede la ley, y la cual si bien es cierto finalmente corresponde a un aspecto pecuniario, no lo es menos, que el accionante manifiesta que

*“...actualmente estoy desempleado, los pocos recursos que consigo en el rebusque diario, son para suplir las necesidades básicas de mi núcleo familiar. NO soy pensionado, NO tengo ingresos económicos adicionales, sobrevivo de la ayuda que me aportan algunos familiares, de vez en cuando. Además de lo anterior, pertenezco al régimen subsidiado en salud, (anexo copia de la constancia) NO afiliado a ninguna ARL, por lo que ninguna entidad me ha reconocido las incapacidades que me han dado en la clínica...”.*

La Corte Constitucional en la sentencia T – 329 de 2018 señaló:

*“ Cuando el usuario en salud afirma no tener la capacidad económica para asumir los costos que implica una atención médica debido a su condición de discapacidad, el juez constitucional, en aplicación del artículo 20 del decreto 2591 de 1991, habrá de tener por cierta dicha afirmación si la otra parte no lo controvierte , en consonancia con la presunción de incapacidad en materia de acceso a los servicios de salud para las personas afiliadas al Sisbén; en este sentido, se colige que las afirmaciones que realizan los usuarios del SGSSS sobre su capacidad económica se amparan por el principio de buena fe, por lo cual, la negativa indefinida sobre la posesión de recursos económicos se presume veraz...”.*

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: SUGHEY ESTHER SANTAMARIA ESCORCIA

ACCIONADO : COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

PROVIDENCIA: 19/04/2021 - FALLO TUTELA 16/04/2021- CONCEDE SEGURIDAD SOCIAL

La parte accionada no ha demostrado o traído prueba que demuestre que el accionante cuente con medios económicos para costearse directamente la valoración médica para que se emita el dictamen que debe presentar para el pago de su incapacidad.

La parte accionada no ha demostrado o traído prueba en contra de lo manifestado por la accionante. Es decir, no ha probado que el accionante cuente con medios económicos para costearse directamente la valoración médica para que se emita el dictamen que debe presentar para el pago de su incapacidad.

Si bien es cierto, el interesado puede cancelar los honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez, los cuales podrían ser reembolsables, no lo es menos, que tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, "... que para aquellos que no cuentan con los recursos económicos para pagar el costo de la valoración, se podría dificultar la realización del procedimiento, y por ende, su acceso a la seguridad social, el cual es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable. ... la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social, como lo es el examen de pérdida de capacidad laboral, no puede condicionarse a un pago. Puesto que, se "elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad".

Así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T – 256 de 2019, se pronunció sobre el tema, y revoco las decisiones de los jueces de instancias quienes negaron la tutela presentada para que la aseguradora respectiva asumiera el costo del dictamen. Señaló la Corte entre otros aspectos:

*" Como se reiteró en la parte motiva de esta providencia, este amparo contiene la indemnización por incapacidad permanente, la cual establece en el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016 que, para poder acceder a ella, se hace indispensable allegar el dictamen de pérdida de capacidad laboral, que a su vez, deberá ser expedido por la autoridad competente, que en este caso será la Junta de Calificación de Invalidez, autoridad que tiene la facultad de evaluar el porcentaje de incapacidad laboral de la persona y que tiene la potestad de emitir el certificado médico, una vez le sean cancelados sus honorarios.*

*De conformidad con lo anterior, esta Sala concluye, que si uno de los requisitos para acceder a la indemnización permanente que se encuentra amparado por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) es la presentación del dictamen que certifique su grado de invalidez, entonces la víctima del accidente de tránsito tiene el derecho a que le sea calificado su estado de capacidad laboral por las Juntas de Calificación de Invalidez, en primera y segunda instancia, de existir inconformidad con el resultado.*

*Ahora bien, frente al pago de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, se tiene que dichos honorarios deben ser cubiertos por la entidad de previsión o seguridad social, o la entidad administradora a la que este afiliado el solicitante, puesto que los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 establecen esta carga para estas entidades. Por otra parte, el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 establece que el pago de dichos honorarios le corresponde a las Entidades Administradoras de los Fondos de Pensiones y a las Administradoras de Riesgos Laborales. Por último, dicho pago puede ser cubierto por el aspirante, de conformidad con el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, con la posibilidad de que esta cantidad sea reembolsada y únicamente cuando la Junta de Calificación de Invalidez dictamine la pérdida de capacidad laboral.*

*Sin embargo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional y como fue reiterado en la parte motiva de esta providencia, suponer esta carga a favor de algunas personas resulta desproporcionado y vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad de aquellas personas, que por su condición económica, física o mental, se*

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: SUGHEY ESTHER SANTAMARIA ESCORCIA

ACCIONADO : COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

PROVIDENCIA: 19/04/2021 - FALLO TUTELA 16/04/2021- CONCEDE SEGURIDAD SOCIAL

*encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. De igual manera, dicha carga desconoce la protección especial que debe ofrecer el Estado a estas personas.*

***... Para esta Sala de Revisión la negativa de Seguros Generales Suramericana S.A. a cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez Nacional, y Regional resulta en una vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del señor Misael Cárdenas Barahona, pues al no ser valorada la pérdida de capacidad laboral del accionante, hay una restricción al acceso a la seguridad social y por ende, al goce efectivo de este derecho***". (Resalta

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha concluido que imponerle esta carga a aquella persona que requiere ser valorada por la Junta de Calificación de Invalidez restringe el acceso de los individuos a la seguridad social y vulnera el principio de solidaridad que establece la Ley 100 de 1993. Frente a esto, las sentencias T-045 de 2013 y T-400 de 2017 reiteraron que:

*"exigirle los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez a los usuarios vulnera su derecho a la seguridad social, pues son las entidades del sistema, como las aseguradoras, las que deben asumir el costo que genere este trámite, ya que de lo contrario se denegaría el acceso a la seguridad social de aquellas personas que no cuentan con recursos económicos"*

*Para esta Sala de Revisión la negativa de Seguros Generales Suramericana S.A. a cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez Nacional, y Regional resulta en una vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del señor Misael Cárdenas Barahona, pues al no ser valorada la pérdida de capacidad laboral del accionante, hay una restricción al acceso a la seguridad social y por ende, al goce efectivo de este derecho*".

Siendo ello así y precisado como está por la jurisprudencia de la Corte Constitucional antes citada que las compañías de seguros pueden asumir el costo de los honorarios del dictamen médico respectivos, se concederá el amparo solicitado, pues en este caso la tutelada, no ha realizado el examen de pérdida de capacidad laboral, ni ha cancelado los honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez para que realice dicho examen, necesarios al ser requisito indispensable para que la actora pueda obtener la indemnización por incapacidad amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

El actuar de la accionada vulnera el derecho fundamental a la seguridad social del accionante toda vez que, al manifestar expresamente al rendir el informe dentro del trámite de la acción de tutela, que no le corresponde hacerlo, no puede el actor acceder al diagnóstico sobre su incapacidad, lo cual no puede costearse directamente por no contar con los recursos económicos.

Siendo ello así se ordenará a la accionada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a realizar el examen de pérdida de capacidad laboral a la accionante. Y si además en caso que la accionante no esté de acuerdo con el dictamen emitido por la aseguradora, asuma los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral, que lleve a cabo la Junta Regional de Calificación de Invalidez y si esta decisión a su vez es apelada, también deberá asumir los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE:**

1. TUTELAR, los derechos cuya protección invoca **SUGHEY ESTHER SANTAMARIA ESCORCIA** dentro de la acción de tutela impetrada contra **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**



ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: SUGHEY ESTHER SANTAMARIA ESCORCIA

ACCIONADO : COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

PROVIDENCIA: 19/04/2021 - FALLO TUTELA 16/04/2021- CONCEDE SEGURIDAD SOCIAL

2. ORDENAR, a **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a asumir el costo de los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral, que se adelantará ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y si esta decisión a su vez es apelada, también deberá asumir los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
3. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
Jueza